



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **DOT-255/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-01/2024**

Sentido de la resolución: **INFUNDADA**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-255/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-01/2024**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo la persona denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

I. El diez de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado, en la que se denunció:

#### **DOT-255/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-01/2024:**

*"Descripción de la denuncia:*

**No se encuentra publicado el anexo cartográfico de su Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable." (Sic)**

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<b>78_VI-B_2024.Planes y/o programas de desarrollo urbano</b>	<b>A78FVIB</b>	<b>2024</b>	<b>Anual</b>

II. Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la persona denunciante, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, turnándola a la Ponencia respectiva, para su trámite y estudio respectivo.

III. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia de mérito, **respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, del artículo**

**78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, por ser el que denunció la persona denunciante, al momento de la interposición de la presente denuncia; requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; asimismo, se hizo constar que la persona denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue solicitado en autos. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, la persona denunciante no aportó prueba alguna; de igual forma y toda vez que la persona denunciante no realizó manifestación alguna respecto a sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de los mismos; finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**V.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral **78 fracción VI formato B, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** La denuncia interpuesta, cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por

Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denuncia consistió en el señalamiento que se realizó respecto a la falta de publicación de la información a que se refiere el artículo 78 fracción VI formato B, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, en síntesis, señaló:

*"En el contexto de la presente denuncia, el denunciante manifiesta un INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, establecidas en el artículo 78, fracción VI, FORMATO B, respecto del periodo anual del ejercicio dos mil veinticuatro debido a que "No se encuentra publicado el anexo cartográfico de su Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable" (Sic).*

*Al conocer y analizar dicha inconformidad, esta Unidad de Transparencia, solicitó a Dirección de Imagen Urbana, Gestión Ambiental y Asuntos Jurídicos del Gobierno de San Pedro Cholula, solventar con carácter de URGENTE la observación manifestada en la denuncia que nos ocupa.*

*Al respecto, a través del oficio OFICIO: SDUOTIU/DIUGAJ/0074/2024, se informó lo siguiente:*

*"...que derivado del cambio de administración la persona que en su momento dio cumplimiento con la carga de información relativa a las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia ya no se encuentra laborando en la Dirección que represento; por lo que dicha actividad no estuvo bajo mi resguardo, responsabilidad y supervisión, acreditando este hecho con mi nombramiento expedido con fecha primero de diciembre del año en curso por la Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula Lic. Tonantzin Fernández Díaz como Director de Imagen Urbana, Gestión Ambiental y Asesoría Jurídica; desconociendo si al momento de mi llegada existía contratiempo alguno respecto de la carga de información, no obstante en el momento en que me fue notificada la denuncia DOT-255/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-01/2024 como servidor público entrante y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia a partir de que estoy al frente de esta dirección me di a la tarea junto con el personal que está a mi cargo de buscar la solución y poder brindar la información que el denunciante requiere, por lo que en primera instancia, se llevó a cabo la verificación en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a lo establecido en el artículo 78, fracción VI, Formato B, respecto del periodo anual del ejercicio dos mil veinticuatro; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Sp analizando lo solicitado y con ello identificando los datos en comento y que son competencia de la Dirección de Imagen Urbana, Gestión Ambiental y Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula; teniendo como resultado que sí fue publicada la*

**información correspondiente pero percatándome de que hubo una falla para acceder de manera directa; sin embargo con el propósito de solucionar dicho contratiempo se trabajó en la creación de un hipervínculo más accesible, a efecto de que permitiera la visualización exitosa de la información de interés, no obstante realizada dicha acción y remplazando el hipervínculo dañado por el nuevo en el apartado que corresponde, previa confirmación de su funcionalidad, NO PERMITE EL ACCESO A LA INFORMACION QUE CONTIENE; POR LO QUE SE PRESUME ES UN FALLO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA..." (SIC)**

**"...Derivado de lo mencionado con antelación se anexa al presente captura de pantalla respecto de la carga del nuevo hipervínculo, asimismo de la funcionalidad y accesibilidad a través de otro servidor; haciéndolo de su conocimiento a efecto de que con su colaboración demos en conjunto una oportuna solución..." (SIC)**

**En este sentido, la multicitada Dirección de Imagen Urbana, Gestión Ambiental y Asuntos Jurídicos del Gobierno de San Pedro Cholula, acredita que, si bien es cierto, el hipervínculo que fue cargado en la plataforma presento un fallo también lo es que el actual Director no tenía conocimiento de dicha situación, por lo que en el momento que tuvo conocimiento de la denuncia respectiva y constato el hecho denunciado; tomando cartas en el asunto se realizaron las acciones necesarias a efecto de solucionar dicho contratiempo, creando así un nuevo hipervínculo que fuera más accesible y permitiera sin mayor problema la visualización exitosa de la información de interés, atendiendo al derecho de máxima publicidad y acceso a la información pública del hoy solicitante.**

**En este orden de ideas, es un hecho notorio que por parte de la Dirección de Imagen Urbana, Gestión Ambiental y Asuntos Jurídicos del Gobierno de San Pedro Cholula se realizaron las acciones acertadas encaminadas en todo momento a dar solución a la manifestación realizada por parte del denunciante; sin embargo no obstante la nueva creación del hipervínculo y su reemplazo en Plataforma permaneció la falla para visualizar la información contenida en el mismo, por lo que procedí con las atribuciones de la Unidad de Transparencia conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su Artículo 16 Fracción II; a hacer uso del Intranet de Soporte Técnico para reportar dicha situación levantando el respectivo ticket, al cual recayó la siguiente respuesta:**

**Administrador DTI publicado 12/19/2024 2:33**

**Su incidencia será escalada al administrador general de la PNT para su revisión, en cuanto tengamos respuesta de la atención a su incidencia se hará de su conocimiento ya que su reporte debe ser atendido por el personal de Tecnologías del INAI quien tiene acceso al aplicativo para su revisión y posible solución.**

**Por lo que se solicita amablemente que este Órgano Garante realice la correspondiente verificación virtual y valoración de los hechos narrados, para observar que dicha información efectivamente se publico sin embargo se presume que se esta presentando un fallo en la Plataforma." (Sic)**

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende en la parte conducente, lo siguiente:

### Dictamen número DV/206/2024:

***“TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, sí publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI (Formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024, de acuerdo a la normatividad aplicable.” (Sic)***

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, del Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios se admitieron las siguientes:

La **persona denunciante** no ofreció pruebas.

En relación al **sujeto obligado** se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuerdo, Nombramiento y Acta Protesta del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, todos de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuerdo y Nombramiento del Director de Imagen Urbana, Gestión Ambiental y Asesoría Jurídica del sujeto obligado, todos de fecha uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número UTSPC/759/2024 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número SDUOTIU/DIUGAJ/0074/2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de seis capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla del Ticket número 005562 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente considerando, se analizarán en su conjunto las actuaciones del expediente con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

La persona denunciante acusó ante este Órgano Garante, la falta de publicación de información por parte del sujeto obligado, del numeral 78 fracción VI formato B, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe solicitado en autos, señaló que sí publicó la información correspondiente, de conformidad con lo que establecen los Lineamientos Técnicos Generales, pero advirtió una falla en el hipervínculo, la cual se solventó.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:**

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los*

**recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

**“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

**“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”**

**“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”**

**“Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.**

**Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”**

***“Artículo 78. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:***

...

***VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y***

...”

De los dispositivos antes referidos, se desprende que los sujetos obligados, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, la información relativa a las obligaciones de transparencia, tanto generales como específicas.

Por lo que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo al hecho y motivo señalados por la persona denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen **DV/206/2024** en el que, en síntesis, en el punto **Tercero** de las conclusiones, se señaló lo siguiente:

***“TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, sí publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI (Formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con relación al periodo anual del ejercicio 2024, de acuerdo a la normatividad aplicable.” (Sic)***

Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que se sustenta éste.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, queda acreditado que el sujeto obligado si publicó la información de la obligación de transparencia inherente al artículo 78 fracción VI formato B, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia de lo anterior, la presente denuncia resulta **INFUNDADA**, al acreditarse que el sujeto obligado cumplió con la obligación de transparencia, establecida en el artículo **78 fracción VI formato B, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

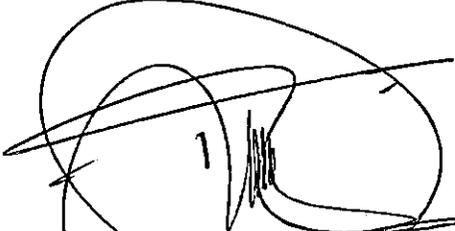
## PUNTO RESOLUTIVO

**Único:** Se declara **INFUNDADA** la presente denuncia; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el correo electrónico indicado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente DOT-255/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-01/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución